

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Paseo de los Huevos.)
PAGOS. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) salió el día 10 de Durango á las ocho y media de la mañana, llegando á Bilbao á las tres de la tarde, donde continúa sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, también sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

Vitoria 9, 9:20 m.—Guerra 9 Marzo, 2 t.—Capitan general Subsecretario Guerra:

•S. M. el Rey ha salido para Durango á las ocho y media.

Vitoria 9, 12:45 m.—Madrid 9, 1:57 t.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro Gobernación:

•S. M. el Rey ha salido á las ocho de esta mañana para Durango, donde pernoctará. Le han despedido las Corporaciones todas, así como también los habitantes de esta ciudad, que le han vitoreado con el mayor entusiasmo, como lo ha hecho también el subordnado y Real batallón de Milicianos, que aguardaba al Rey en el pueblo de Gamarex Mayor, distante tres cuartos de hora de esta capital. Ayer tarde recorrió parte de las fortificaciones, y por la noche asistió al teatro, cuyas localidades estaban ocupadas por las personas más notables de la población.

Durango 9, 5:45 t.—Guerra 9 Marzo, 9 n.—Al Presidente Consejo Ministros y Subsecretario de Guerra el Ministro Guerra:

•El Rey ha llegado á este punto á las tres de la tarde, mereciendo de su vecindario inequívocos muestras de respeto y entusiasmo.

Durango 9, 4 t.—Madrid 9, 6:9 t.—Gobernador Presidente Consejo y Ministro Gobernación:

•S. M. el Rey ha llegado sin novedad á esta villa á las tres y media de la tarde, y á pesar de la fuerte lluvia que ha molestado desde el límite de la provincia, ha sido mucha la concurrencia, y S. M. aclamado con entusiasmo.

Gobierno de provincia.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm 146.

Segun me participa el Alcalde de San Andrés del Rabanedo, el día 7 á las cuatro de la tarde desapareció de la casa de Francisco Villayandre vecino del mismo pueblo, la sirvienta Francisca Fernandez, natural de Villafeliz de la Ceuna, cuyas señas personales se insertan á continuación, é ignorándose su paradero encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicha sirvienta, y caso de ser habida la pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Leon 19 de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiázu.*

SEÑAS.

Soltera, de 23 á 30 años de edad, gruesa y color encendido, viste manteo de picote, jubon negro, zapatos del país, medias azules, mantilla de paño pardo, pañuelo azul en la cabeza.

MINAS.

DON UBALDO DE AZPIAZÚ,
Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Sotero Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Santa Cruz, número 12, de edad de 57 años, profesión Abogado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 4 del mes de la fecha á las once de su tarde una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *La Mala*, sita en término comun del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, parage llamado Vallina de la mata de las Llamas, y linda O. las Llamellas y ochumiechus; S. Canto de la cerrilla y mina Berroesga núm. 3; E. la misma mina y la Victoriosa y al N. la Victoriosa; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la fuente de la Vallina de la mata de las Llamas, desde donde se medirán al N. 10 metros; al E. 150 metros á los que resulten hasta la mina Victoria y se fijará la primera estaca; de esta 100 metros al O. 10° N.; la segunda; de esta al S. 10° O. la tercera; de esta al E. 10° S. 200 la cuarta; de esta al N. 10° E. 100 la quinta; de esta al E. 10° S. 800 la sexta; de esta al N. 10° E. 100 la séptima, y de esta al O. 10° N. 900 hasta la primera corrandose el perimetro.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con de-

recho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Marzo de 1876.—*Ubaldo de Azpiázu.*

Hago saber: Que por D. Bernardo Alonso Gonzalez, vecino de Ireda, residente en el mismo, calle de Abajo, número 12, de edad de 46 años, profesión labrador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día nueve del mes de la fecha á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo diez y ocho pertenencias de la mina de carbon llamada *Adorina*, sita en término comun del pueblo de Espina, Ayuntamiento de Iglesia, parage que llaman Las Cabañas, y linda á todos aires con dichas Cabañas; hace la designación de las citadas diez y ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata antigua que está en las Cabañas, desde él se medirán 100 metros al N., 100 al E. y 900 en la direccion de la capa, cerrándose el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Marzo de 1876.—*Ubaldo de Azpiázu.*

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Sesion de 27 de Enero de 1876.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Blanco y conserotes, vecinos de San Adrian del Valle, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, fijando en 60 céntimos de peseta lo que deben satisfacer las reas lanaras por el aprovechamiento de pastos, por no guardar armonía con lo que se exige á otros ganados, sobre todo el vacuno:

Vistos los antecedentes facilitados por la Corporación municipal y lo dispuesto por los recurrentes en el acto de la vista pública:

Resultando que la Junta municipal del Ayuntamiento predicho, al aprobar el presupuesto para el ejercicio corriente, acordó la imposición de diferentes arbitrios sobre los ganados por el aprovechamiento de los pastos comunes del pueblo, destinando su producto á cubrir los gastos presupuestos:

Resultando que no conformándose con esta disposición D. Manuel Blanco y demás apelantes, acudieron al Ayuntamiento en 1.º de Diciembre último para que modificase el acuerdo, por no estar en relación lo que se impone á los ganados lanaras con los demás, cuando siempre se había considerado cada diez cabezas de aquello como una de vacuno, y la Junta les había contribuido en igual proporción, no obstante ser esta clase la preferida en los peores pastos que existen en el pueblo de aprovechamiento común:

Resultando que el Ayuntamiento sin admitir fundamento alguno desestimó la reclamación, interponiendo en su consecuencia los interesados el recurso de alzada ante esta Comisión en la forma establecida en el art. 133 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870:

Vistos los artículos 129 y 130 en su número 1.º y las Reales órdenes de 11 de Mayo y 28 de Junio del año último:

Considerando que siendo los terrenos sobre los que el arbitrio se había establecido de la propiedad del pueblo y no pudiendo ser utilizados en igualdad de circunstancias por todos los vecinos, el Ayuntamiento y Junta municipal, pudo desde luego establecer sobre los mismos el arbitrio reclamado:

Considerando que si bien los terrenos de común aprovechamiento han sido exceptuados de la venta por ser necesarias á las necesidades de los pueblos, esto no obsta para que la Corporación municipal, encargada de conservarlos, exija á los que directamente los aprovechan una cantidad determinada para cubrir las atenciones del presupuesto, por no ser suficiente el repartimiento:

Considerando que de negarse el ar-

bitrio de que se deja hecho mérito, vendría á suceder que los bienes comunales, destinados á satisfacer las necesidades de todo el vecindario, solo se aprovecharían exclusivamente por los ganaderos, obligando á los demás á contribuir para la conservación de una cosa que no utiliza; y

Considerando que existiendo completa discordancia entre las Reales órdenes de 11 de Mayo y 28 de Junio con la publicada en 30 de Noviembre, debe estarse á lo que resulta del texto y sentido de la ley municipal; quedó acordado no haber lugar á revocar el acuerdo apelado.

En vista de las consultas dirigidas por los Ayuntamientos respecto á las subastas de aprovechamientos forestales, quedó acordado, una vez oída la ilustrada opinión del Ingeniero Jefe, hacer presente:

1.º Que el estado de los aprovechamientos forestales no altera el derecho que tienen los mismos pueblos á disfrutar gratuitamente los pastos de los montes de su propiedad como lo vienen verificando y se reconoce por la regla 11 del pliego de condiciones de la subasta, ni modifica las atribuciones que el art. 70 de la ley de 20 de Agosto de 1870 concede á los Ayuntamientos para arreglar la división, disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales del pueblo, y que el pliego de condiciones con que se termina, solo tiende á evitar que se haga con detrimento de los montes para bien de los mismos pueblos y de los intereses generales del país:

2.º Que las subastas de que trata la repetida regla 3.ª son solo para el caso de que despues de cubiertas las atenciones de los ganados propios de los vecinos hubiese sobrantes que aprovechar como se expresa en la regla 25, y aun en este caso se celebran con la limitación que establece el párrafo 1.º del mencionado art. 70 de la ley municipal:

3.º Que para evitar toda vejación ó molestia por parte del personal subalterno del ramo, los Alcaldes reclamen del Sr. Ingeniero Jefe de Montes la licencia necesaria, acompañando el tiempo de solicitarla el estado que se exige por la regla 23; y

4.º Que si cumplidas estas formalidades se viesen los pueblos ó particulares molestados con exigencias ó exacciones innecesarias, procedan los Alcaldes á formar sumaria un averiguación de los hechos, que pasarán al Sr. Gobernador para que determine lo que crea más conveniente.

Accediendo á la escitación del señor Gobernador de la provincia, se acordó recoger en el Hospicio de esta ciudad á los jóvenes Petra Geijo y Romalda Almuzara, ordenando al Establecimiento que una vez averiguada la naturaleza, reclame las partidas de bautismo, para que pueda formarse la hoja biográfica.

Vista la comunicación de la Comisión provincial de Valladolid parti-

pando que entregado en aquel Municipio por los agentes de la autoridad el mendigo Rafael Cabero, natural de Valderas, debía acordar la de esta provincia el pago de las estancias con cargo á su presupuesto:

Visto el oficio del Alcalde de Valderas manifestando que el Rafael Cabero hace 18 ó 20 años que falta de dicha villa, sin que aparezca empadronado ni figure con utilidad alguna amillararla;

Considerando que si ser recogido al demente por los agentes de la autoridad, habitaria seguramente en Valladolid, ya como vecino domiciliado, ó residente;

Considerando que en caso contrario, no estando empadronado en esta provincia, la Comisión de Valladolid corresponde averiguar cuál fué el último punto de residencia del interesado, para reclamar el pago de estancias; y

Considerando que conforme á la Real orden de 2 de Marzo de 1870, dictada con informe del Consejo de Estado resolviendo un caso análogo en que se cuestionaba entre esta provincia y la de Madrid á cuál correspondía el pago de estancias que devengara en el Municipio de Zaragoza José Rodríguez, autor del atentado contra la vida de la Reina D.ª Isabel, se declara de conformidad con otra Real orden de 2 de Julio de 1862, que basta la mera residencia para hacer obligatorio tal gasto á la provincia donde aquella se tenga; quedó acordado manifestar á la Comisión provincial de Valladolid, que la de esta provincia no se crea en el deber de satisfacer las estancias que devengue en el Municipio Rafael Cabero.

Conforme con lo propuesto por la Sección de Obras provinciales, se acordó aprobar la certificación de las ejecutadas por el contratista D. Julian Llamas, en el camino vecinal de primer orden, núm. 1.º, del partido de Riaño, trozo 1.º «Puerto de Torteros», y que por la Contaduría se satisfaga su importe de 3.740 pesetas 43 céntimos.

De acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra y en vista de los datos suministrados por los Alcaldes de partido, se fijaron los precios de suministros militares para el presente mes, disponiendo se remitá al Sr. Gobernador para su inserción en el Boletín oficial.

En vista del oficio dirigido por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, se acordó acudir al Ministerio de la Gobernación solicitando fondos para atender á la extirpación de la langosta, presentada en esta provincia en estado de canuto.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Sesion de 27 de Enero de 1876.

Justificados por el Ayuntamiento de Val de San Lorenzo los requisitos establecidos en el párrafo 2.º, art. 81

de la ley municipal, quedó acordado concederle la autorización que solicita para litigar contra Bernardo Prieto y Prieto, vecino de Santa Catalina, poseedor de varios terrenos arbitrariamente retirados y pertenecientes al patrimonio provincial.

Accediendo á lo solicitado por la expósta del Hospicio de Leon María Ezequiel Blanco, se acordó concederle la licencia para contraer matrimonio con Celestino de Lera, de esta vecindad.

Gobierno Militar.

El Alcalde del Ayuntamiento á que pertenece el pueblo de Villanueva, de donde es natural el soldado del Regimiento Infantería de Guadalajara, Manuel Velasco González, hijo de Francisco y de María, se servirá participar con urgencia á este Gobierno militar.

Leon 12 de Marzo de 1876.—P. O. de S. E.—El T. O. Comandante Secretario, Toribio Valverde.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 7 del corriente, ha acordado declarar cesante á D. Ricardo Donoso Cortés, Jefe administrativo de segunda clase de la Comprobación de la Contribución industrial de esta provincia.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma, habiendo advertirlas que con esta fecha cesa en su destino el referido funcionario.

Leon 10 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Ayuntamientos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Castriello.
Carrizo.
Grajal.
Joarilla.
Las Omañas.
Rabunal del Camino.
Rofezina.
Salamanca.
Santa Cristina.
Santa María de la Isla.
Santa María de Ordás.
Valderré.

Alcaldía constitucional de Molinaseca.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, teniendo el Secretario la obligación de hacer toda clase de repartimientos, con los demás cargos que le corresponden. Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que los aspirantes presenten las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde que el presente sea insertado en el **BOLÉXIN OFICIAL**; pasados que sean se proveyerá en el que reúna mejores condiciones.

Molinaseca 20 de Febrero de 1876.
—Tomás Barríos.—El Secretario interino, Domingo Alvarez.

Audiencia del Territorio.

Presidencia de la Audiencia de Valladolid.

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid a 29 de Enero de 1876, en los autos seguidos por D. Gregorio Valluile, contra D. Félix Fernandez Nuñez, sobre pago de Maravedises, y que penden en esta Sala por virtud de la competencia suscitada por el Juez de primera instancia de Ponferrada al de Villafranca del Bierzo, sobre quien ha de conocer en el referido asunto, habiendo remitido respectivamente las actuaciones en que se han declarado competentes por autos de 20 de Noviembre y 6 de Diciembre último, y en las que ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Faustino Diaz de Velasco:

Vistos:

1.º Resultando, que en 20 de Setiembre del año próximo pasado el Procurador D. Francisco Roman Valgoma con poder de D. Gregorio Valluile, presentó escrito de demanda á nombre de este en el Juzgado de Villafranca del Bierzo contra D. Félix Fernandez Nuñez, vecino del pueblo de Campo, partido judicial de Ponferrada, y ejercitando acción personal, concluyó suplicando se condenase á este último á que pagase á Valluile la cantidad de 4.205 reales y 31 céntimos que tenía satisfechos por el demandado en la Administración subalterna de Ponferrada en el Ayuntamiento de Camponaraya, de cuyos fondos había sido Depositario y Recaudador Fernandez Nuñez, en el ejercicio ó año económico de 1865 á 1869:

2.º Resultando, que en referido escrito de demanda alegó el Procurador Roman Valgoma como puntos de hecho, que D. Félix Fernandez Nuñez, Depositario Recaudador de los fondos del Ayuntamiento de Camponaraya en el año económico de 1873 á 1879 debió haber contratado y satisfecho el impuesto personal correspondiente al expresado Ayuntamiento, y los libramientos con cargo al presupuesto de gastos de mismo: que por no haberlo así verificado Fernandez Nuñez, había tenido necesidad el demandante Valluile, sucesor de aquel en el cargo de Depositario Recaudador del Ayuntamiento de Camponaraya, de en-

tragar en la Administración subalterna de Hacienda pública de Ponferrada la cantidad de 8.768 reales 40 céntimos por el primer concepto (impuesto personal) y 600 reales por libramientos á diferentes particulares, de cuyas cantidades solo había podido reintegrarse en parte con los descubiertos que dejara Fernandez Nuñez al cesar en el cargo, debiéndosele aun la de 4.205 reales 31 céntimos objeto de la demanda, y que había reclamado sin éxito en el correspondiente juicio de conciliación celebrado en Ponferrada en 20 de Agosto anterior; y como fundamentos de derecho: que siendo un deber inquestionable para el demandado la satisfacción y pago del impuesto personal de cuya recaudación estuvo encargado en el ejercicio económico de 1868 á 1869, y el de pagar todos los libramientos con cargo al presupuesto municipal, nada más justo que reintegrase el demandante, con tanto mayor motivo cuanto que los libramientos satisfechos por este, habían sido admitidos á Fernandez Nuñez en la cuenta de Depositaria rendida al Ayuntamiento de Camponaraya:

3.º Resultando, que admitida la demanda y comunicado traslado de la misma al demandado, fué este citado y emplazado en 8 de Octubre:

4.º Resultando, que en 15 del propio mes accedió al Juzgado de Ponferrada D. Félix Fernandez Nuñez, por medio de Procurador y en escrito con firma de Letrado al que acompañaba copia de la demanda, promoviendo por inhibitoria la cuestión de competencia objeto del presente conflicto, y solicitando, que al efecto se dirigieran oficio y testimonio correspondiente al Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo para que se inhibiese del conocimiento de la demanda deducida allí por D. Gregorio Valluile contra Fernandez Nuñez, y remitiera los autos al de Ponferrada con emplazamiento de aquel; fundándose el recurrente en que la acción que se había ejercitado era puramente personal y del resorte y competencia exclusivamente en el presente caso del Juzgado de Ponferrada que era del domicilio del demandado; puesto que este no se había sometido expresa ni tácitamente al de Villafranca, ni la acción intentada, procedía de contrato ni de obligación que hubiera de cumplirse en pueblo de la jurisdicción de este último:

5.º Resultando, que con audiencia del Promotor fiscal de Ponferrada, que sostuvo la competencia del Juzgado y la procedencia del requerimiento de inhibición que había solicitado D. Félix Fernandez Nuñez, metó auto motivado el Juez de aquel partido en 5 de Noviembre mandando librar oficio inhibitorio al de Villafranca del Bierzo con testimonio del escrito de Fernandez Nuñez, dictamen del Promotor fiscal y certificación del juicio de conciliación celebrado por las partes en Ponferrada en 20 de Agosto, cuya copia obraba ya en los autos por haberse presentado con la demanda, para que se abstuviera de continuar conociendo en esto, y remitiese los autos,

cuyo acto aparece fundado sustancialmente en las consideraciones mismas de derecho que había alegado Fernandez Nuñez:

6.º Resultando, que recibida la comunicación de requerimiento inhibitorio y antecedentes indicados en el precedente resultando, por el Juez de Villafranca del Bierzo, acordó: este en providencia de 8 de Noviembre que se comunicasen por traslado y por término de tres días al demandante Valluile quien en escrito del 12 del mismo mes, vino solicitando que el Juzgado estaba en el caso de sostener la competencia y negarse á la inhibición que se le proponía, poniéndole así en conocimiento del Juez de 1.ª instancia de Ponferrada á los efectos prevenidos en el art. 93 de la ley de Enjuiciamiento civil y 376 y 377 de la Provisional sobre organización del poder judicial y en apoyo de esta pretension expuso que el fundamento de la demanda lo era la obligación que el demandado Fernandez Nuñez había contraído en el pueblo de Camponaraya en 1868 y 1869, como Recaudador Depositario en aquella época de los fondos del municipio, obligación que debía cumplirse por lo mismo que allí había nacido con el hecho de haber recaudado lo que debió pagar á su sucesor; que la demanda tenía por objeto el cumplimiento de una obligación localizada y sujeta á un cargo local de Camponaraya, y por lo tanto competía conocer de ella al Juez de Villafranca sin consideración alguna al domicilio del demandado por ser aquel preferente á este, y aunque así no fuera el domicilio legal del demandado en lo que á su cargo se refiere, es el lugar donde hubiese servido aquel; y por último que el pago debe hacerse en el lugar donde se recibió la cantidad que se demanda, cuando no exista pacto en contrario:

7.º Resultando, que comunicado traslado al Proprietor fiscal de Villafranca, emitió este dictamen en 17 de Noviembre opinando que era insostenible la competencia del Juzgado, y que debía accederse á la inhibición propuesta por el de Ponferrada, remitiéndosele los autos:

8.º Resultando, que por auto de 20 del propio mes de Noviembre y apoyándose en los razonamientos aducidos por el demandante Valluile, se declaró competente el Juez de Villafranca para continuar conociendo de la demanda deducida por aquel contra D. Félix Fernandez Nuñez, desaguardo la inhibición que se lo proponía por el de Ponferrada, y dando lugar al presente conflicto en jurisdicción;

9.º Resultando, que remitidas á esta Sala las actuaciones practicadas en uno y otro Juzgado, se pasaron al Fiscal de S. M. que en dictamen de 21 del corriente, y aceptando las consideraciones de derecho que contiene el auto en que el Juez de Ponferrada insiste en la inhibición del de Villafranca, propone que la cuestión de competencia pendiente entre ambos se decida á favor del primero:

1.º Considerando, que el domicilio del demandado al plantearse la deman-

da origen de este conflicto, era y es el pueblo de Campo, distrito municipal de Ponferrada en el que se celebró también y tuvo lugar el acto de conciliación de 20 de Agosto entre el demandante Gregorio Valluile y D. Félix Fernandez Nuñez, cuya certificación obra en los autos:

2.º Considerando, que la acción ejercitada por el demandante en el Juzgado de Villafranca del Bierzo, fué como en el escrito de demanda se expresa una acción puramente personal no derivada inmediatamente de un contrato, escrito ó verbal, que hubiera de cumplirse en lugar determinado, sino del hecho de haber pagado el demandante en Ponferrada y en Camponaraya cantidades que según este auto debía de haber pagado el demandado:

3.º Considerando, que al tenor de lo que prescriben el artículo 5.º de la Ley de Enjuiciamiento civil y el 308 de la Provisional sobre Organización del Poder judicial, cuando se ejercitan acciones personales y no existe sumisión expresa ni tácita del demandado, ni contrato escrito ó verbal que contenga obligación que haya de cumplirse en punto determinado, el Juez competente para conocer de aquellas es á elección del demandante el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento:

4.º Considerando, que la obligación que el demandante Valluile pretende hacer efectiva por medio de la demanda entablada en el Juzgado de Villafranca, si con efecto existe, no procede ni arranca directa é inmediatamente del cargo de Depositario Recaudador de los fondos municipales del pueblo de Camponaraya que desempeñó el demandado en el año económico de 1868 á 1869, y del que según se indica rindió ya cuentas que fueron aprobadas, sino de un hecho posterior é independiente de aquella recaudación y Depositaria, cuyas consecuencias solo pueden afectar á demandante y demandado, no pudiendo por lo mismo sostenerse que el primero cuenta á su favor con una obligación de cumplimiento localizada, y menos de que el segundo haya de contestar á la demanda en el Juzgado á que corresponde el pueblo donde ejerció el cargo de Depositario Recaudador de fondos municipales.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y Provisional sobre Organización del Poder judicial citados, y además el 114 de la primera, y los 384 y 388 de la segunda:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos competente para conocer de la demanda deducida en el Juzgado de Villafranca por Gregorio Valluile, al de Ponferrada, á quien se remitirán todas las actuaciones que la Sala ha tenido á la vista, con certificación de esta Sentencia; librámosle asimismo la bastante al de Villafranca, para su conocimiento y para que se inserte aquella en los **BOLÉXINES OFICIALES** de las provincias del distrito de esta Audiencia, así, sin hacer especial condenación de costas, la

pronunciamos, mandamos y firmamos.
 —Máximo S. de Oceana.—Vicente Ortega.
 —Paulino Díaz de Velasco.
 Publicacion.—Laida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrate Ponente que en ella se expresa estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en Valladolid á 29 de Enero de 1876, de que yo el Secretario certifico, Tomás Rodríguez Hernández.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon, expido y firmo la presente en Valladolid á 24 de Febrero de 1876.—Tomás Rodríguez Hernández.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Leon.

El miércoles quince del corriente á las doce de la mañana, se celebrará en este Juzgado, calle Nueva, núm. 11, subasta pública para raticar la que se verificó el día nueve, de una quinta parte de un prado y dos tierras embargadas á D. Francisco Rodríguez Santos. El anuncio consta en los Boletines, números 98 y 101 del año actual, pudiendo además enterarse en la Escribanía los que lo deseen.

Leon 10 de Marzo de 1876.—El Juez, Lic. Francisco Vicente Escolano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

D. Francisco Vicente Escolano. Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Gandía, Caballero de la Real y distinguido Orden Española de Carlos III, Comendador ordinario de la misma, y Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Evaristo de Robles, natural de Arcahueva, en causa que se le siguió por lesiones, se venden en pública licitacion los bienes siguientes:

Pescetas 50.

- 1.ª La mitad de una casa en el casco de Arcahueva, á la calle de la Plazuela, señalada con el núm. 5, tasada en... 175
- 2.ª La cuarta parte de una tierra término de Corvillas, do llaman el Penillo, trigal, de cabida toda de 3 fanegas, tasada dicha cuarta parte en... 100 19
- 3.ª Un huerto término de Arcahueva, al casco del lugar, hará 2 heminas, cantenal, tasado en... 20 75
- 4.ª Una tierra en dicho término, á la Huelga, hace 2 heminas, trigal y la araviesa una Madrid, tasada en... 25
- 5.ª Un prado en término de Corvillas, al sitio de la rincónada, hará 2 celeminas de pradera, tasado en... 5
- 6.ª Una tierra en término de Arcahueva, al Fehtanon,

- hárá un celemin, trigal, tasada en... 4
 - 7.ª Otra en dicho término, á la Cruceta, hará 5 celemines, trigal, tasada en... 6
 - 8.ª Otra en dicho término al Pradilla, hará una hemina, trigal, tasada en... 12
 - 9.ª Otra en término de Marne, á la Combana, trigal, hará 3 heminas, tasada en... 3 25
 - 10.ª Otra en dicho término, á las Praderonas, hará 2 celemines, trigal, tasada en... 2 50
 11. Una viga en término de Arcahueva, al Tranche, hace un celemin en sembradura y en cepas un cuartejon, tasada en... 5 12
 12. Y otra en dicho término, á la Pradera, hace un celemin, trigal, tasada en... 1 12
- Total... 350 93

Las personas que desean interesarse en la adquisición de los imbecados bienes, podrán acudir el día 6 de Abril próximo venidero á la Sala de Audiencia de este Juzgado ó en el pueblo de Arcahueva donde simultaneamente se verificará el remate á las doce de su mañana, á hacer las posturas que tuviesen por conveniente, pues les serán admitidas siempre que cubrieraen las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Leon á 7 de Marzo de 1876.
 —Lic. Francisco Vicente Escolano.—
 Por mandado de S. Sria., Martín Lorenzana.

Don Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á los que se crean con derecho á la herencia y bienes de D. Miguel Fernandez Grandizo vecino y Abogado que fué de esta villa y falleció en Madrid el 30 de Abril último, para que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en este Juzgado por sí ó por medio de representacion legal, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que háya lugar.

Así lo tengo acordado en providencia de ayer en el expediente de declaracion de herederos propuesto por el Sr. Quiroga en representacion de D. Pablo Fernandez Grandizo, vecino de Madrid y otros, de los bienes que el expresado don Miguel dejó á su fallecimiento.

Dado en Ponferrada á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Fabian Gil Perez.—D. O. de S. S., Cipriano Campillo.

Don Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo en Asturias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Lopez, natural de esta villa y vecino de Caballos de Abajo, término municipal de Villabino, provincia de Leon, de 45 años de edad, de estatu-

ra regular, ojos negros y grandes, barba negra y afeitada, de constitucion robusta, viste de paño pardo y es de oficio zapalero, cuyo paradero se ignora, á fin de que al término de diez dias, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de Leon, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en el sumario que se le instruye por hurto de ocho cueros de res, yacuna, á Joaquin Lopez, de esta vecindad, apercibido que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á los señores Jueces y demas autoridades así civiles como militares de la expresada provincia, procedan á la busca y captura del mismo, conduciéndole á este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Cangas de Tineo á 28 de Febrero de 1876.—Francisco Villamil.—P. S. M., Angel Menendez Reigada.

Juzgado municipal de Matadon.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado por estar desempeñando otro destino el que la obtenía. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia acompañadas de la certificación de su partida de nacimiento, otra de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio, y documentos que acrediten su actividad para el desempeño del cargo; pues pasado dicho término se proveerá con arreglo á la ley.

Matadon 7 de Marzo de 1876.—El Juez municipal, Tomas Marcos.—El Secretario habilitado, Fermín de Matala.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Granada, la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en la expresada Facultad, ó tener probados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del

razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento; este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquin Maltonado.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Anuncios particulares.

El día 8 del corriente desapareció del pueblo de Arenillas, partido de Sabagun, una pareja de bueyes parias de cinco años; la persona que sepa su paradero dará razon á Nicolás Terán, vecino de dicho pueblo quien abonará los gastos causados.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar, por las enfermedades que evita su uso hábil.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 lazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino ó hijo, plaza de la Catedral.—44

MEMORIA TESTAMENTARIA DE DON FERNANDO DE CASTRO.

Se vende en la imprenta de este BOLETIN.

BIBLIOTECA UNIVERSAL Á 2 REALES TOMO.

Van publicados los tomos siguientes:

- Romancero del Cid, un tomo.—La Cestiana, 2.—Estudios sobre la Edad Media por F. Pi y Margall, 1.—Fray Luis de Leon y San Juan de la Cruz, poesías, 1.—Poesías alemanas, 1.—Romancero morisco, 2.—Novelas ajenas de Cortantes, 1.—Contradicciones políticas de Proudhon, 1.—Leyendas y narraciones de Alejandro Herulano, 1.—Espronceda, poesías, 1.—Werther, novela de Goethe, 1.—Obras de Larra, 2.—Romancero castellano, 1.—Tesoro de las poesías castellanas (siglos XVI y XVII, XVIII), 3.—El Diablo Mudo, por Espronceda, 1.

Se venden en la imprenta de este BOLETIN.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos. Puesto de los Ruesos, núm. 14.